



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 652

Bogotá, D. C., martes 11 de diciembre de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA

*a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001
y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor
en los Centros Vida.*

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2007.

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes.

Cordial saludo respetada Secretaria:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, *a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.*

Atentamente,

Carlos Alberto Zuluaga, Coordinador Ponente; René Rodrigo Garzón M., Angel Custodio Cabrera, Oscar Hurtado, Ponentes, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA

*a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001
y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor
en los Centros Vida.*

INICIATIVA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 154 de 2007 es una iniciativa de origen parlamentario, presentada por el honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas y el Representante a la Cámara René Garzón.

DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

Es el objetivo del proyecto de ley la protección de las personas de la tercera edad, de los niveles I y II del Sisbén, a través de los Centros Vida, como entidades que dentro de un nuevo esquema de atención a

esta población, ofrezca servicios integrales que contribuyan a mejorar su calidad de vida.

Se busca mejorar significativamente los ingresos disponibles, por parte de los distritos y municipios, a través de la estampilla que estableció la Ley 687 de 2001, modificándola en el sentido de establecer un porcentaje mínimo y hacerla de obligatorio recaudo, por parte de los departamentos, distritos y municipios, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones que establece el proyecto; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

El proyecto define las condiciones, requisitos y servicios mínimos que deben ofrecer estos Centros Vida, orientados a garantizarle a los Adultos Mayores, la satisfacción de sus necesidades de Alimentación, Salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Los recursos que recauden los departamentos, por este concepto, lo distribuirán proporcionalmente entre los municipios de su jurisdicción, en función del número de adultos mayores de niveles I y II con los que cuenten; el Alcalde municipal o distrital, será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegarán en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y crearán todos los sistemas de información, control y veeduría social, que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

La estampilla será establecida por Acuerdo Municipal y mediante una amplia convocatoria, se focalizará a la población beneficiaria de los Centros Vida, en el marco de las políticas, planes, programas y proyectos, definidos en el Plan de Desarrollo del ente territorial, para brindar protección a la tercera edad de escasos recursos económicos.

CONSIDERACIONES

La pirámide poblacional de los países en desarrollo, vienen transformándose, ganando, cada vez, mayor peso relativo, la población de edades avanzadas, dentro del total; el incremento de la esperanza de

vida, las medidas para bajar la tasa de natalidad, la mejora relativa de la calidad de vida, entre otras, han traído como consecuencia que los grupos poblacionales mayores de 60 años, se incrementen y continúen en ascenso, como se observa en los países desarrollados.

Este proceso de transición demográfica que está presente en la mayoría de países del mundo, ha generado la necesidad de estudiar, formular y ejecutar, políticas, planes y estrategias orientadas a hacer frente a este fenómeno, a través de la concatenación de esfuerzos, recursos y voluntades en torno a la protección integral del Adulto Mayor.

La Encuesta de Calidad de Vida realizada en Colombia en el año 2003, registró que de un total cercano a 4 millones de personas mayores de 60 años, el 18% se encuentra en nivel de pobreza crónica, 8.5% en indigencia y el 19% de este total pertenecen a hogares de niveles I y 2 del Sisbén; en tal sentido, cabe esperar que a nivel nacional, cerca de 1.000.000 de personas, mayores de 60 años con necesidades básicas insatisfechas.

En la tercera edad las condiciones de vulnerabilidad se agudizan dadas las dificultades para conseguir un ingreso, los problemas de salud, la escasa aceptación social y la falta de espacios propicios para su interacción social, distintos a los tradicionales ancianos que no siempre son aceptados por la carga emocional que significan y por conducir a mayores niveles de marginalidad familiar y social. El proyecto de ley, tiene en cuenta la necesidad de atender un alto porcentaje de adultos mayores, que sin necesitar un sitio donde pernoctar, se encuentran abandonados, o tienen carencias en cuanto a salud, alimentación, recreación e interacción social.

El marco legal vigente, en cuanto a la protección y atención al adulto mayor, no es lo suficientemente amplio para dar cabida al desarrollo de iniciativas como la propuesta, mientras que los recursos disponibles, son cada vez más escasos, para dar las respuestas sociales que este grupo poblacional requiere.

El concepto de Centro Vida busca ofrecer a los adultos mayores, no solamente una atención integral para la satisfacción de sus necesidades vitales, sino que también permitirle recobrar su autoestima, su alegría, socializar, compartir y realizar sus talentos.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario mejorar las herramientas jurídicas disponibles para la atención a la tercera edad, dentro de estas la Ley 687 de 2001, que si bien establece una estampilla para atender básicamente los ancianatos, no establece un monto mínimo ni la obligatoriedad, por parte de la entidad territorial, lo que en la práctica se traduce a que los alcances de la aplicación de la misma, sean mínimos y no logren impactar favorablemente en los indicadores de la calidad de vida de esta población.

Carlos Alberto Zuluaga, Coordinador Ponente; *René Rodrigo Garzón M.*, *Angel Custodio Cabrera*, *Oscar Hurtado*, Ponentes, Representantes a la Cámara.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera, darse el primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2007 Senado, *a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.*

Carlos Alberto Zuluaga, Coordinador Ponente; *René Rodrigo Garzón M.*, *Angel Custodio Cabrera*, *Oscar Hurtado*, Ponentes, Representantes a la Cámara.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2007 SENADO
a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2°. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional y modifica todas aquellas normas o disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. Modificase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará “*Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor*”, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción, en proporción directa, al número de Adultos Mayores de los niveles I y II de Sisbén que atiende el ente distrital o municipal.

Artículo 4°. Modificase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo del cinco por ciento (5%) de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del ente territorial.

Artículo 5°. Modificase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la tercera edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 6°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Artículo 7°. *Definiciones.* Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de Alimentación, Salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria, hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;

e) Geriátrica: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento

de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

f) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad: El Alcalde Municipal o Distrital, será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los Distritos y Municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura Administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 9°. *Adopción.* En el Acuerdo del Concejo Municipal o Distrital, en donde se establezca la creación de la Estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana.* Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial, serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 11. Modifícase el artículo 6° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial: Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud: La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud: Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos

prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida, podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como Educación Física, artística; con el Sena y otros Centros de Capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los Requisitos Mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Artículo 12. *Organización.* La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla que establece la presente ley; los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, en el rubro de Propósito General, los Recursos Propios que el ente territorial pueda invertir para apoyar el funcionamiento de estos centros y los gestionados con el sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo 1°. Los Centros Vida tendrán coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se amplíen y fortalezcan.

Parágrafo 2°. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

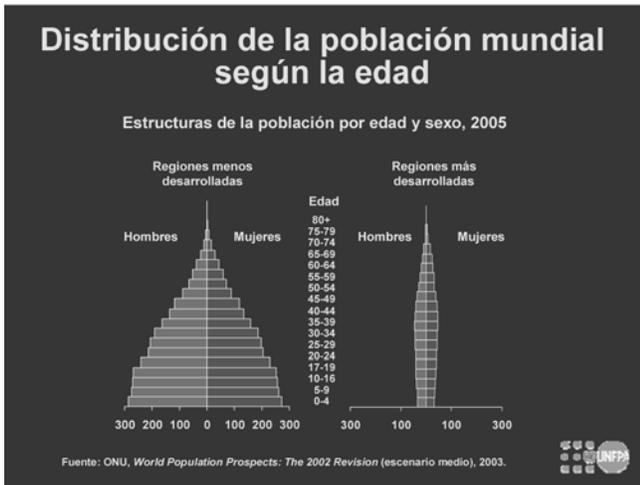
Artículo 15. La presente ley rige a partir de esta fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

Carlos Alberto Zuluaga, Coordinador Ponente; *René Rodrigo Garzón M.*, *Angel Custodio Cabrera*, *Oscar Hurtado*, Ponentes, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACION SOCIAL

La población mayor de 60 años en Colombia se está incrementando; las proyecciones indican que en el año 2015, esta será el doble que la registrada en 1995; este es un fenómeno que se observa en la mayoría de los países desarrollados y que está cobrando importancia en los países en vías de serlo. Según un informe de la ONU presentado en Washington, las personas mayores de 60 años representarán el 32% de la población mundial en el 2050 superando por primera vez en la historia el número de niños, quienes representarán el 15%.



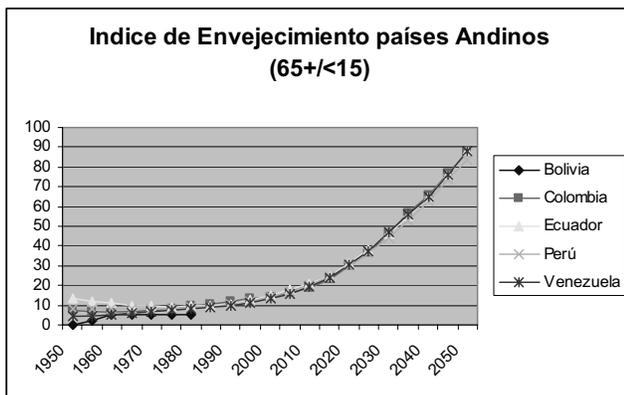
Este proceso de transición demográfica que está presente en la mayoría de países del mundo, ha generado la necesidad de estudiar, formular y ejecutar, políticas, planes y estrategias orientadas a hacer frente a este fenómeno, a través de la concatenación de esfuerzos, recursos y voluntades en torno a la protección integral del Adulto Mayor.

A nivel mundial, se observa un envejecimiento general de la población por el aumento de la Esperanza de Vida Residual (EVR); cada vez son más las cohortes que sobreviven en >50% hasta la edad ≥ 65 años, por lo que su número absoluto crecerá aceleradamente.

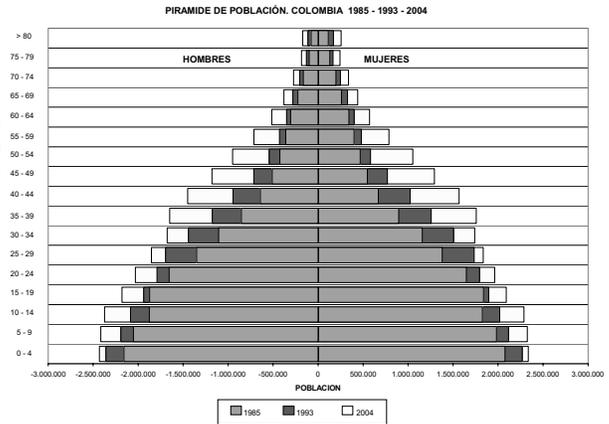
De otra parte, los niveles de fecundidad tienden a bajar, con lo cual se incrementa la importancia relativa de las cohortes de mayor edad, dentro del total.

Se observa de igual manera, un incremento importante en las tasas en envejecimiento, el cual se evidencia en el gráfico siguiente, para los países Andinos.

Es dramático el incremento de las tasas de envejecimiento en nuestros países; se arranca de porcentajes cercanos al 10% de la población total, en los años 50 y se sitúa en cerca del 20% en el año 2005.



En la pirámide Poblacional de Colombia analizando solo los años, 1985, 1993 y 2004, es notorio el incremento de la población en las cohortes de edad más avanzada.



La Encuesta de Calidad de Vida realizada en Colombia en el año 2003, registró que de un total cercano a 4 millones de personas mayores de 60 años, el 18% se encuentra en nivel de pobreza crónica, 8.5% en indigencia y el 19% de este total pertenece a hogares de niveles 1 y 2 de SISBEN; en tal sentido, cabe esperar que a nivel nacional, cerca de 1.000.000 de personas, mayores de 60 años con necesidades básicas insatisfechas.

En 2004, cuando la población total de Colombia se estimaba en los 44 millones, la esperanza promedio de vida al nacer era de 72 años y la edad promedio de 28, los mayores de 60 años conformaban el 7,2% de la población, teniendo la posibilidad de vivir, en promedio cerca de 20 años (siendo tal promedio mayor para las mujeres que para los hombres). Vivían en su mayoría (67%) en zonas urbanas, y poseían, en promedio, seis años de educación formal. La seguridad social en salud cubría a cerca del 50% de dicha población; y la seguridad social en pensiones a algo menos del 25%. Alrededor del 45% de las personas mayores de 60 años participaban en ese año en el mercado del trabajo (generalmente informal) y contribuían al apoyo económico de sus familias. El Índice de Bienestar en la vejez (al cual se refiere Del Popolo (2001), cuyos indicadores son: longevidad (esperanza de vida a partir de los 60 años), conocimiento (alfabetización y años de estudio) y nivel de vida digno (ausencia de pobreza y seguridad social en pensiones) es algo superior a 0,600 (sobre 1.000 puntos), con una enorme variabilidad entre Bogotá, la capital de Colombia (0,900) y el departamento del Chocó (una de las regiones más pobres, aunque paradójicamente quizá la más rica en biodiversidad): 0,050. Respecto al género, las mujeres mayores de 60 años constituían en 2004, algo más del 55% de dicha población; convivían, por lo general, en hogares de tres generaciones (con hijos y nietos); buena parte de las mismas era viuda (cerca del 43%) y alrededor del 35% casada o vivía en unión libre. En cambio los hombres mayores de 60 años, quienes por lo común conviven en hogares de dos generaciones (con su cónyuge e hijos), eran en su mayoría casados (75%) y sólo 12% viudos.

Cabe esperar que en el año 2050, la población total de Colombia sea algo mayor de 71 millones de personas, la esperanza promedio de vida al nacer será cercana a los 80 años y la edad promedio de 37. Los mayores de 60 años conformarán entonces cerca del 21% de la población colombiana. Tendrán la posibilidad de vivir, en promedio cerca de 24 años después de los 60 años (siendo tal promedio mayor para las mujeres que para los hombres). Vivirán en su gran mayoría (80%) en zonas urbanas, serán más sanas, más educadas (con 9 años de educación formal, en promedio), seguirán participando en el mercado laboral, en condiciones más equitativas y tendrán mayores oportunidades de desarrollo y de previsión.

La información demuestra cómo el envejecimiento y la vejez se hacen cada vez más visibles en Colombia y plantean desafíos urgentes de atender, entre ellos el implicado en la llamada *oportunidad demográfica*, representada fundamentalmente por los jóvenes del 2004, quienes

serán los mayores de 60 años del 2050. Un detalle fundamental debería llamar la atención de todos y particularmente de quienes toman decisiones políticas presentes y de cara al futuro: mientras la población total crece actualmente a un ritmo de 1,9%, la de mayores de 60 años crece a un ritmo del 2,8%¹.

En la tercera edad las condiciones de vulnerabilidad se agudizan dadas las dificultades para conseguir un ingreso, los problemas de salud, la escasa aceptación social y la falta de espacios propicios para su interacción social, distintos a los tradicionales ancianatos que no siempre son aceptados por la carga emocional que significan y por conducir a mayores niveles de marginalidad familiar y social. No obstante, el proyecto de ley que estamos presentado, no niega la necesidad de los Asilos o Ancianatos, cuando las condiciones sociales de la persona no permitan su acceso a los Centros Vida por carecer de sitios en donde pernoctar, sin prohibir el acceso de estas personas a los Centros Vida en la búsqueda de servicios integrales, durante el día.

Para hacer frente de manera integral a este problema social que está golpeando a la sociedad colombiana, se propone la creación, dotación y puesta en marcha, en Colombia, de manera obligatoria, de los Centros Vida, que ofrezcan durante el día, un espacio propicio para el esparcimiento, rehabilitación, actividad física, cultural y recreativa de nuestros mayores.

Se conciben como espacios donde la tercera edad recibe durante el día, atención básica en alimentación, salud, incluyendo la promoción, la prevención, la consulta de medicina general, odontológica y la rehabilitación básica, además de orientación psicológica y psicosocial que les permita incrementar su nivel de bienestar y la calidad de vida que en esta etapa tiende a deteriorarse. También se incluyen las actividades lúdico-recreativas, deportivas y culturales, acordes con las condiciones de esta población; además del ocio productivo y el desarrollo de actividades que eventualmente les permitan conseguir ingresos. El acceso a Internet será necesario en los Centros Vida, toda vez que a través de la Web se ofrece un valioso apoyo a las personas de la tercera edad, a través de comunidades virtuales que contribuyen a mejorar su calidad de vida.

A pesar de que la ley faculta a las entidades territoriales para crear la Estampilla Pro anciano hasta por un valor del 5% del presupuesto de la respectiva entidad, no todos los municipios y departamentos la tienen establecida. La propuesta se orienta a ser de obligatorio cumplimiento la adopción de la estampilla a nivel nacional, a ser igualmente obligatorio, alcanzar como mínimo el 5% del valor del presupuesto de cada entidad territorial y a invertir el 40% de lo recaudado en la financiación de los “Centros Vida” para la tercera edad, con un apoyo financiero proporcional al número de potenciales beneficiarios, por parte del nivel departamental. El ente territorial será autónomo al definir los mecanismos a través de los cuales recolectará estos recursos y los rubros que quedarán sujetos a este cobro, de tal manera que les permitan alcanzar, cuanto menos el 5% de su presupuesto anual.

El proyecto de ley se orienta a modificar, en algunos artículos, la Ley 687 de 2001, sobre la “Estampilla Pro Anciano” por una ley de bienestar integral para los adultos mayores de Colombia, donde sus derechos fundamentales queden amparados y financiados a través de intervenciones integrales a cargo de las entidades territoriales.

El concepto de Centro Vida hace referencia a la organización de un sistema de atención integral a la tercera edad, durante el día, proporcionándole los servicios básicos que requiere para mejorar sustancialmente, su calidad de vida, teniendo a su alcance, no solamente los satisfactores de sus necesidades básicas, sino que todos aquellos que le hagan recuperar o fortalecer su autoestima y sentirse apreciados, útiles y respetados por el entorno social.

En Colombia, estamos en mora de definir una política integral de Estado para el Adulto Mayor, donde se desarrolle una nueva cultura hacia este grupo poblacional, que más allá de la mera asistencia social, reivindique su importante papel dentro de la familia y la comunidad.

Varios entes territoriales, por iniciativa propia, como lo hizo el municipio de Bucaramanga en el año 2002, han organizado estos Cen-

tros Vida, dentro del concepto moderno de apoyo integral a la tercera edad, con excelentes resultados y niveles de cobertura; pero siempre se encuentran obstáculos de índole financiera en el desarrollo de estas iniciativas, que requieren una decidida voluntad política, que a su vez se traduzca en recursos que permitan su viabilidad y lo que es más importante, su sostenibilidad.

II. CONTEXTO LEGAL

El artículo 13 de nuestra Carta Política establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De manera específica el artículo 46 de nuestra Constitución establece: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

La Ley 687 de 2001 (agosto 15) modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad; establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Entre otras bases legales que pueden citarse en apoyo al Adulto Mayor se encuentran:

a) Ley 29 de 1975: facultó al Gobierno para establecer la protección a la ancianidad, creó el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida, y se le facultó para promulgar medidas a favor de los mayores de 60 años que carecieran de recursos;

b) La Ley 12 de 1986 relativa a la cesión de impuestos a favor de la construcción, mantenimiento y dotación de servicios de salud y ancianatos;

c) Ley 48 de 1986: por la cual se autorizaba a las asambleas departamentales y comisariales y al Concejo Distrital de Bogotá, para la emisión de una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor en cada una de las respectivas entidades territoriales (Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá, 2003);

d) Asimismo, se cuenta con documentos como la Ley 271 de 1996, por medio de la cual se instituye el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado;

e) La Ley 687 del 2001, modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destino y se dictan otras disposiciones, y

f) La Ley 700 de 2001, a través de la cual se estipulan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

• El proyecto de ley consta de 15 artículos los cuales son resumidos a continuación:

– En el artículo 1° Se presenta el objetivo del proyecto de ley que se orienta a la protección de los adultos mayores, a través de los Centros Vida que apuntan a brindarles una atención integral.

– En el artículo 2° se establecen los alcances del proyecto de ley.

– En el artículo 3° se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, estableciendo las bases que permitirán la sostenibilidad financiera de los Centros Vida, al hacer obligatorio su recaudo, por parte de la entidad territorial, además se hace énfasis de manera específica, en el porcenta-

¹ Elisa Dulcey-Ruiz.

je que deberá aplicarse de este recaudo a la construcción, adecuación, dotación y funcionamiento de estas instituciones.

– En el artículo 4° se modifica el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, en el sentido de fijar como porcentaje mínimo el 5% del presupuesto de la entidad territorial, como monto a recaudar por concepto de la estampilla.

– El artículo 5° modifica el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, eliminando el segundo párrafo.

– En el artículo 6° se definen los beneficiarios del proyecto de ley.

– En el artículo 7° se adoptan unas definiciones mínimas para la implementación de los Centros Vida.

– En el artículo 8°, modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001 y se define la responsabilidad del manejo de los Centros Vida, así como el sistema de información que le dará respaldo. Queda abierta la posibilidad de que el ente territorial suscriba convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, pero no se excluye la posibilidad de que sean manejados de manera directa por el municipio, a través de la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces.

– En el artículo 9° se dan los lineamientos para que los Concejos Municipales adopten por acuerdo, la creación de la Estampilla y de establecer los servicios que se ofrecerán y la cobertura estimada, estableciendo un crecimiento gradual en la medida en que los recursos se incrementen.

– El artículo 10 establece las Veedurías Ciudadanas, a cargo de los grupos organizados de adultos mayores para garantizar la transparencia tanto del recaudo, como de la destinación de los recursos.

– Seguidamente en el artículo 11 modifica el artículo 6° de la Ley 687 de 2001 y se establecen los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida, a los adultos mayores, la posibilidad de firmar convenios con los centros de enseñanza de entidades afines con los servicios ofrecidos y la obligatoriedad, por parte del Ministerio de la Protección Social, de establecer los requisitos mínimos esenciales para acreditar a estas entidades.

– En el artículo 12 se presentan unos lineamientos para la organización de los Centros Vida, sin perjuicio de que estos puedan ser normados por el Ministerio de la Protección Social y adoptados por el ente territorial, de acuerdo con sus necesidades.

– En el artículo 13 se esbozan las fuentes de financiación, siendo la más importante, la que proviene del recaudo de la Estampilla que establece la ley.

– En el artículo 14 se establece que los Centros Vida estarán presentes en las Políticas, Planes, Programas o Proyectos que defina el nivel nacional, en apoyo a la tercera edad.

Carlos Alberto Zuluaga, Coordinador Ponente; *René Rodrigo Garzón M.*, *Ángel Custodio Cabrera*, *Oscar Hurtado*, Ponentes, Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2007.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y dando cumplimiento a

la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, me permito poner a su consideración para discusión en primer debate, el informe de ponencia del Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.*

I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta, busca autorizar a la Asamblea Departamental del Cauca, la emisión de la estampilla Pro-Salud Cauca con el fin de captar la suma de 50.000.000.000 millones de pesos, destinados principalmente, a mejorar las condiciones del Hospital Universitario San José de Popayán e implementar las condiciones necesarias para fortalecer el proceso de modernización y sostenibilidad, de toda la Red Prestadora de Servicios de Salud en el departamento, teniendo en cuenta el alto porcentaje de usuarios que se registran.

De esta manera, el recaudo propuesto a través de la Estampilla Pro-Salud Cauca, se hace esencialmente con el objetivo de captar recursos para realizar inversiones en todas las instituciones de salud del departamento, y en especial, para facilitar la compra e inversión de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticos y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, compra de medicamentos, renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Así las cosas, el proyecto presenta la siguiente estructura:

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Salud Cauca.

Artículo 2°. La estampilla Pro-Salud Cauca, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Cauca, se destinarán para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticos y comunicaciones; mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos, compra de medicamentos, renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Cauca, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla que se autoriza mediante esta ley, estará a cargo de los funcionarios de orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo con las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7º. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

II. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

La Carta Política de 1991, establece que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable de los habitantes del territorio nacional, y un servicio público y obligatorio cuya organización debe hacerse conforme a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia².

Este proyecto de ley, encuentra justificación en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, el cual, hace referencia a las normas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, especial mención merece el párrafo 1º, donde se establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”³.

Hospital Universitario San José de Popayán: protagonista del sector salud en el suroccidente colombiano

El Hospital, fue fundado por religiosos Bethlemitas en el año 1711, y reconocido como persona jurídica independiente, mediante la Resolución número 68 de 1965 emanada del Gobierno Departamental.

La institución, quedó formalmente adscrita al Sistema Nacional de Salud, según los Decretos 056 y 356 de 1975 y en 1979 fue nombrada Sede de la Unidad Regional Central, de conformidad con la organización fijada por el Servicio Seccional de Salud, previa aprobación del Ministerio de Salud.

En la década de los noventa, el Hospital Universitario San José, se enfrentó a grandes cambios, principalmente relacionados con el fortalecimiento institucional y la renovación tecnológica. Sin embargo, también fue un periodo caracterizado por el recrudecimiento de la crisis financiera generada por graves dificultades laborales y múltiples paros de trabajadores.

En 1993, bajo la política de venta integral de servicios, los docentes de la Universidad del Cauca, se convirtieron en contratistas del Hospital. En esta época, la institución alcanzó una venta de servicios por más de \$2.000 millones que no fueron reconocidos por el Ministerio de Salud, lo que acrecentó el déficit histórico que desde este momento empezó a afectar al Hospital.

Pese a esta situación, en el año 1995, el Hospital Universitario San José se convirtió en Empresa Social del Estado, sin modificar el déficit presupuestal y los costos laborales, dando inicio a una época marcada por la recomposición del equipo técnico, con base en la figura de leasing pactado en dólares, que terminó en un proceso de endeudamiento financiero frente al cual, el Hospital nunca estuvo preparado.

Así las cosas y con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y la Ley 60 del mismo año, se inició el desmonte gradual del situado fiscal y su transformación en subsidio a la demanda administrado por las ARS (Administradoras del Régimen Subsidiado) disminuyéndose de forma efectiva la financiación con recursos del Estado del 40% al 18%. Las normas daban por hecho que los recursos de oferta se recapturarían por el Hospital a través de la venta de servicios a estas nuevas empresas, lo cual jamás sucedió.

Durante los años 1998 y 1999, se presentaron varios paros laborales, como apoyo de los trabajadores del Hospital, a movimientos nacionales del sector salud, que buscaban nivelaciones económicas. Se inició entonces, una serie de incumplimientos laborales por parte de la Institución, principalmente en lo referente al pago de salarios, desmejorándose en forma crítica el clima organizacional.

El año 2001 inició con cambio de administración. La nueva gerencia, elegida y nombrada para un período fijo de tres años, asumió un programa de ajuste y salvamento institucional, con recortes importantes

de los costos operacionales y la decisión de corregir la grave problemática de desorden y corrupción administrativa y laboral al interior de la institución.

Con la financiación, por parte del Gobierno Nacional, se realizó durante los años 2003 y 2004 un ajuste de la planta de personal, paralelamente, el hospital se acogió a la Ley 550 que le permitió congelar sus pasivos laborales y de proveedores, así como funcionar de una manera más adecuada cumpliendo con los pagos salariales y el suministro de medicamentos e insumos. Todo lo anterior, con el fin de renegociar sus pasivos que a 2002 ya ascendían a los 40.000 millones de pesos.

Finalmente, el panorama actual del Hospital Universitario San José de Popayán se puede enmarcar en dos aspectos importantes:

Insuficiencia de la red de IPS:

El Hospital Universitario San José, se constituye en la única IPS pública de alta complejidad del departamento, sin que desafortunadamente, logre ofertar todos los servicios de III y IV nivel requeridos por la comunidad, obligando a trasladar a los usuarios generalmente, al departamento del Valle del Cauca, con los sobrecostos que implica y el traumatismo social para unos acompañantes pobres que muchas veces se oponen rotundamente al traslado de sus familiares.

Por otro lado, la Red de IPS privadas, también se encuentran en serias dificultades financieras y tampoco logran satisfacer la alta demanda. El ejemplo más claro está dado en las veinte (20) camas de UCI para adultos instaladas en el departamento, para una población de 1'300.000 habitantes, lo que da un promedio muy por debajo de cama por habitante comparado con cualquier otra ciudad capital del país.

Red de IPS de nivel I desarticulada:

Dadas las dificultades propias de la red de IPS del nivel I, que hasta el 10 de abril de 2007 eran parte de la Dirección Departamental de Salud del Cauca –en liquidación–, es que las IPS de mediana y alta complejidad reciben a diario pacientes con patologías que quizá se pueden mermar, o inclusive evitar, si se lograra hacer un trabajo mejor coordinado en el lugar de origen de los pacientes.

De esta manera, se requiere que si las IPS “habilitan” los servicios de nivel I, los garanticen tal como lo establece la norma y no de manera parcial, lo cual le traslada la obligación a las IPS de II y III nivel de completar dichas actividades con los escasos recursos asignados para prestar servicios de mediana y alta complejidad.

Dada la ausencia de un Centro Regulator de Urgencias en el departamento, el cual sólo hasta este año 2007 se viene organizando, el proceso de remisión y contrarremisión de pacientes no resulta el ideal, fundamentalmente por la misma insuficiencia de la red.

Consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales

De conformidad con el artículo 300 de la Carta Política Colombiana, “...Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas: 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales...”.

Esta disposición es pertinente en la fundamentación jurídica del presente proyecto, toda vez que la Estampilla Pro-Salud Cauca, corresponde a una modalidad de tributo, la que por su carácter territorial, exclusiva para el departamento del Cauca, a de ser competencia de la asamblea departamental de esta repartición del país.

En otro sentido, la Sentencia C-540/01 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, exalta la eventualidad que los hospitales públicos, puedan recibir aportes de las administraciones departamentales, para solventar sus crisis económicas, lo que desde luego, no la exceptúa en absoluto del cumplimiento de los preceptos de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Así las cosas, es procedente crear un tributo de esta naturaleza para solventar la crisis del Hospital Universitario San José y de toda la red de salud, financiado con esfuerzo propio del departamento del Cauca.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002, también advierte, que el Congreso de la República puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar

² Constitución Política de Colombia. Artículo 48.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 49.

recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo.

Para tal efecto, la misma Corporación en Sentencia C-873/02, se pronunció sobre cuáles son los elementos que deben observar las leyes habilitantes de estampillas, en los siguientes términos: La Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”. (Principio de unidad económica nacional y soberanía tributaria del Congreso).

Finalmente, es de anotar la vital importancia y urgencia que se empiece a generar este recaudo de recursos, a través de la estampilla Pro-Salud Cauca, puesto que la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud, se configura en un claro derecho fundamental al que debe tener acceso todo colombiano y por el que, este órgano legislativo debe trabajar incansablemente. En este sentido, no quiero que la salud de los caucanos siga permaneciendo en inminente peligro.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Salud Cauca.

Artículo 2°. La estampilla Pro-Salud Cauca, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Cauca, se destinará para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticos y comunicaciones; mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales;

dotación de instrumentos, compra de medicamentos, renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Cauca, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla que se autoriza mediante esta ley, estará a cargo de los funcionarios de orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo con las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por todo lo anterior, me permito rendir ponencia favorable para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.*

De los honorables Representantes,

Felipe Fabián Orozco Vivas,

Ponente.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2006 SENADO, 246 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, 246 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Respetados doctores:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187

del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, 246 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble*, para cuyo efecto hemos decidido hacer las siguientes consideraciones sobre los artículos donde hubo diferencias:

Artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 10 y 13 acogemos el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el artículo 7°, se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Artículos 4°, 5°, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 existe igualdad en los textos aprobados tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la Plenaria del Senado.

Anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación por las Plenarios correspondientes.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Samuel Arrieta Buelvas, Senadores de la República; *Gustavo H. Puentes Díaz,* Representante a la Cámara - Boyacá; *Carlos E. Soto Jaramillo,* Representante a la Cámara - Risaralda.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2006 SENADO, 246 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Podrán sanearse, por medio del proceso especial establecido en la presente ley, los títulos que conlleven la llamada falsa tradición, de aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a media hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas, siempre y cuando su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades.

Artículo 2°. *Autoridad competente.* Concédese a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales competencia para adelantar el proceso especial que se regula en la presente ley, al cual se aplicará el procedimiento oral en lo pertinente y el principio de intermediación durante el trámite del proceso.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para la aplicación de este proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un periodo igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición;

b) Que el inmueble se posea materialmente, en forma pública, pacífica y continua, durante el término establecido por el Código de Procedimiento Civil para la prescripción ordinaria, cinco (5) años;

c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 1152 de 2007, lo cual será certificado por el Incodec;

f) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incodec;

g) Que en tratándose de bienes de naturaleza agraria debe estar destinado a su explotación económica.

Artículo 4°. *Titular de la acción.* Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición, al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, correspondiente a la ubicación del inmueble, para que, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir.

Artículo 5°. *Requisitos de la demanda.* Toda demanda tendiente a la aplicación del proceso especial previsto en esta ley, deberá cumplir en general con los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y, específicamente, los siguientes:

a) La designación del Juez a quien se dirija;

b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;

c) El nombre y la identificación del apoderado del demandante;

d) Lo que se pretende;

e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano, y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;

f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;

g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;

h) Los fundamentos de derecho;

i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

Artículo 6°. *Anexos.* A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3° de la presente ley. Igualmente deberá anexarse el certificado de tradición del inmueble, el título inscrito, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave.

Artículo 7°. *Condiciones de procedibilidad.* Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

(i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

(ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;

(iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

(iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 8°. *Admisión de la demanda y notificaciones.* Presentada la demanda el Juez la calificará y determinará mediante auto su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la notificación personal del mismo al titular o titulares de derechos reales que aparezcan en el certificado de libertad y tradición, y el emplazamiento y citación de todos los colindantes del inmueble o inmuebles sometidos a saneamiento de títulos. Si no puede hacerse la notificación personal, se recurrirá a las otras formas de notificación que prevé el Código de Procedimiento Civil para continuar con el trámite respectivo.

Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 9°. *Diligencia de inspección.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Si por alguna circunstancia el Juez que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación.

Parágrafo 2°. Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos del inmueble, por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

Parágrafo 3°. La identificación física de los inmuebles se apoyará en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Parágrafo 4°. Si en la diligencia de Inspección Judicial el Juez encuentra acreditada la destinación del inmueble a actividades ilícitas, ordenará el archivo del expediente.

Artículo 10. *Oposición.* Como oposición a las pretensiones del demandante, se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado o cualquier forma de violencia o engaño o testaferrato, las cuales podrán plantearse oralmente en la diligencia de inspección a que se refiere el artículo 9° de esta ley. Si la oposición se formula, el Juez oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la audiencia especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

Parágrafo 1°. En esta diligencia, se plantearán todas las objeciones que hubiere en contra del saneamiento de títulos, especialmente aquellas que se refieran al desplazamiento forzado o a cualquier otra forma de violencia o engaño, o testaferrato. Demostrada una de estas objeciones, el juez se abstendrá de ordenar el saneamiento de títulos y determinará el archivo del expediente.

Parágrafo 2°. Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convocará la audiencia especial para valorar pruebas, y llamará a conciliar.

Parágrafo 3°. El opositor estará legitimado para participar en la audiencia de conciliación siempre que ejerza algún derecho real sobre el bien objeto del proceso, el cual deberá ser debidamente acreditado, la conciliación únicamente podrá versar sobre el ejercicio del respectivo derecho.

Artículo 11. *Acta de inspección y decisión.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez

proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

Artículo 12. *Recursos.* Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

Artículo 13. *Nulidad de Pleno Derecho.* Conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, la persona desplazada por la violencia que no pudo oponerse al saneamiento de la propiedad, podrá solicitar en cualquier tiempo la nulidad de pleno derecho de la sentencia ejecutoriada, ante el juez que conoció del proceso, tendiente a demostrar que la posesión del bien cuyo saneamiento se ordenó tuvo origen en ese desplazamiento. Si las demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación ante el juez del circuito correspondiente.

Este recurso, también podrá proponerse cuando a través de la sentencia se haya saneado algún bien sobre el cual, según esta misma ley, no se podía adelantar el proceso.

Artículo 14. *Honorarios.* Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez y equivaldrán al tres (3%) por ciento del avalúo catastral del inmueble, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si lo hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la experticia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 15. *Derechos de registro.* Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos *erga omnes* y se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 16. *Aplicación retrospectiva de la ley.* El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley empieza a regir seis meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Eduardo Enriquez Maya, Samuel Arrieta Buelvas, Senadores de la República; Gustavo H. Puentes Díaz, Representante a la Cámara - Boyacá; Carlos E. Soto Jaramillo, Representante a la Cámara - Risaralda.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 SENADO, 219 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 068 de 2006 Senado, 219 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias

existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 11 de diciembre de 2006 en Senado y 10 de diciembre de 2007 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, el texto aprobado por la Cámara de Representante. Así, en cuanto a la regulación de la posesión inscrita, se realizan ajustes a los artículos 1° a 8° del proyecto de ley, en el sentido de aclarar que la inscripción constituye una declaración y no un derecho. De igual manera, se reconoce que en aquellos casos en que exista oposición en la inscripción, se archivarán las diligencias que se hayan surtido ante el notario. Ahora bien, esta última disposición prevista como numeral 4 del artículo 6° se traslada al artículo 1°, por cuanto la materia regulada en el primero de los mencionados artículos hace referencia a los documentos que se deben anexar en la solicitud de inscripción de la posesión, mientras el segundo establece el trámite general ante el notario. Por último, se excluye del procedimiento de inscripción, las posesiones que se obtengan por violencia, engaño, testaferrato, desplazamiento forzado o que recaigan sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo, conforme se incluyó en la Cámara de Representantes en el último debate (art. 9°).

En lo referente a la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social, se acoge la propuesta de establecer unas reglas rigurosas de notificación frente a los titulares de derechos reales, de acuerdo al texto aprobado en el artículo 11 en la Cámara de Representantes, siguiendo la propuesta planteada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal. De igual manera, siguiendo el texto acogido en Cámara, se limita el alcance de esta iniciativa a los estratos 1 y 2.

En el capítulo de las disposiciones generales, se acoge el sistema de reparto aprobado en la Cámara de Representantes para evitar la acumulación del trabajo en las notarías del círculo donde esté ubicado el inmueble. Esta solicitud se adopta conforme a la propuesta planteada por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por otra parte, se acepta la modificación realizada al artículo 18 en la Cámara de Representantes, en el sentido de aclarar que el hecho de ser beneficiario de esta ley no impide tener derecho a recibir subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda de interés social.

Finalmente, se efectuaron algunos ajustes a la enumeración y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2006 SENADO, 219 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la posesión inscrita

Artículo 1°. *Declaración de la posesión regular.* Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el notario, se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 2°. *Requisitos.* Para efectos de la inscripción de la posesión a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión regular del inmueble en nombre propio en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más.

2. Acreditar que no existe proceso pendiente en su contra en el que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

No será óbstatulo para la inscripción de la posesión la circunstancia de que existan inscripciones anteriores sobre todo o parte del mismo inmueble.

Artículo 3°. *Título aparente.* Se tendrán, entre otros, como títulos aparentes para la inscripción de la declaración de posesión regular:

1. La promesa de compraventa cuando esta haya dado origen a la entrega del inmueble.

2. La adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado.

Artículo 4°. *Prueba de la Posesión Material.* La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

Artículo 5°. *Contenido de la Solicitud.* El interesado en obtener la inscripción de la declaración de posesión regular sobre un inmueble deberá presentar solicitud ante notario, a fin de otorgar una escritura pública que acredite dicha posesión. La solicitud deberá contener:

1. La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

2. La identificación del inmueble, nomenclatura, certificación y planos catastrales, linderos y cabida.

3. La declaración jurada en la que el solicitante afirme que no existen procesos pendientes sobre la propiedad o posesión del inmueble iniciados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°. *Documentos Anexos.* Con la escritura de que trata el artículo anterior se deberán protocolizar los siguientes documentos:

1. La certificación y planos catastrales del inmueble con indicación de su localización, cabida y linderos.

2. Los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones causados por el inmueble y pagados por el solicitante y con una antigüedad de por lo menos un año.

3. Las declaraciones y pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión regular de forma pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el año anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 7°. *Registro.* Una vez autorizada la solicitud, la escritura pública será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 8°. *Inscripción en el folio de matrícula del inmueble.* El Registrador de Instrumentos Públicos deberá practicar la inscripción de la declaración de posesión regular a requerimiento del interesado en el folio de matrícula del inmueble bajo el código de "Inscripción de Declaración de Posesión Regular".

Artículo 9°. *Excepciones a la inscripción de la declaración de posesión regular.* El procedimiento fijado en el presente capítulo solamente operará para la inscripción de la declaración de la posesión regular, excluyéndose de manera perentoria respecto de la posesión adquirida mediante violencia, engaño, testaferrato, desplazamiento forzado o que recaiga sobre inmuebles situados en zonas de protección ambiental o de alto riesgo o desarrollos no autorizados por las autoridades de planeación.

CAPITULO II

De la declaratoria de prescripción de vivienda de interés social

Artículo 10. *Declaratoria de Prescripción Adquisitiva.* Sin perjuicio de la competencia de los Jueces de la República, los poseedores de bienes inmuebles urbanos considerados como vivienda de interés social de estratos uno y dos de los municipios de categoría especial, primera

y segunda, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio, siempre que no exista oposición por parte de terceros que aleguen igual o mejor derecho al del solicitante y que se trate de posesión regular de forma pública, continua y pacífica.

Para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, los interesados acudirán mediante escrito presentado ante notario por intermedio de abogado, que contendrá:

1. La identificación del solicitante, y de su cónyuge o compañero permanente, domicilio, estado civil y condición en la que actúa.

2. La identificación del inmueble, nomenclatura, planos y certificación catastral, linderos y cabida.

3. La identificación de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, indicando las direcciones para su notificación. En caso de ignorarse el lugar de residencia de quienes deban ser citados, deberá indicarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

4. El Certificado de Tradición y Libertad en donde conste el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de que se trate.

5. Si lo que se pretende prescribir es una parte del predio, deberá acompañarse, además, el plano y certificado catastrales en que se indiquen los linderos y cabida de la parte del predio sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión.

6. La declaración bajo juramento del solicitante, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, de que no existe juicio pendiente en su contra o en contra de su cónyuge o compañero en la que se discuta la propiedad o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

7. La declaración del impuesto predial o paz y salvo municipal en que conste el valor catastral del inmueble correspondiente a la vigencia de la solicitud.

8. Los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley.

9. En caso de que se pretenda la prescripción ordinaria del bien, con fundamento en la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares, copia auténtica de la escritura de que trata el capítulo anterior, debidamente registrada. Para efectos de la presente ley, una vez inscrita la escritura que acredite la posesión regular en el Folio de Matrícula Inmobiliaria conforme se ordena en los artículos 7° y 8°, empezará a contabilizarse el término de prescripción, de acuerdo a los plazos y condiciones señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

Artículo 11. *Admisión y notificaciones.* Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las disposiciones de la presente ley, el notario aceptará el trámite mediante acta y ordenará la citación de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran alegar derechos sobre el bien. Para este fin el notario adelantará el trámite de notificación personal y, si es del caso, de notificación por aviso, en los términos consagrados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, frente a cada uno de los titulares de derechos reales, de acuerdo con la dirección indicada por el solicitante. En caso de no haberse suministrado tal información, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

También ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble siguiendo las mismas reglas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente dará aviso a la Secretaría de Planeación Distrital o Municipal, según el caso, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, conceptúen sobre la viabilidad de la prescripción atendiendo a que los bienes cuya

declaratoria de pertenencia se solicita no se encuentren en zonas que sean objeto de protección ambiental o que sean consideradas de alto riesgo. Si la autoridad de planeación no se pronunciara dentro del plazo fijado, el notario dejará constancia de tal circunstancia y podrá seguir adelante con el trámite de declaratoria de pertenencia. En ningún caso, la omisión en el pronunciamiento de las autoridades planeación cambia la naturaleza jurídica de las zonas de protección ambiental y de las prohibiciones que existan en materia de imprescriptibilidad, conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las personas asentadas en zonas de alto riesgo frente a las cuales no proceda la prescripción adquisitiva de dominio, serán beneficiarias de planes de reubicación por parte de las autoridades locales, conforme a lo previsto en la ley o en el reglamento.

Parágrafo 2°. Para efectos de la citación prevista en el inciso 1° de este artículo, el notario podrá ejercer las atribuciones previstas en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 12. *Conciliación.* Si dentro del término de emplazamiento y notificación se presentaren personas que aleguen derechos sobre el bien, el notario dispondrá lo necesario para adelantar una audiencia de conciliación a fin de intentar un arreglo entre las partes interesadas.

Artículo 13. *Ausencia de oposiciones y acuerdo conciliatorio.* Cuando no se presentaren oposiciones o, cuando habiéndose presentado, se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio se procederá al otorgamiento de la escritura pública en la cual se declare la prescripción del bien, la cual será objeto de registro.

Presentadas oposiciones por parte de terceros, si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio, se archivará la solicitud quedando las partes en libertad de acudir ante los Jueces de la República para solucionar sus diferencias.

Artículo 14. *Mala Fe.* Las inexactitudes en la información suministrada por el solicitante, tales como la afirmación de no existir procesos pendientes, la ocultación del lugar donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales sobre el bien, o las manifestaciones sobre el ejercicio de la posesión en forma pública, continua y pacífica, darán lugar a las acciones contempladas por el Código Penal, al pago de los perjuicios a los terceros afectados y demás sanciones que las leyes establezcan. Igualmente, los particulares que resulten afectados en virtud del desconocimiento de sus derechos podrán adelantar las acciones pertinentes para obtener la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se reconoce la posesión regular o se declara la prescripción junto con la consecuente reivindicación del bien, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 15. *Sistema de Reparto y Matrícula Inmobiliaria.* Los actos que deban celebrarse mediante escritura pública en los términos previstos en esta ley, cuando en el círculo de que se trate haya más de una notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro establecerá el procedimiento de reparto, de modo que no se impongan cargas excesivas ni desproporcionadas a cargo de ningún notario.

Adicionalmente, y si es del caso, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o los folios en el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastrales correspondientes.

Artículo 16. *Afectación a Vivienda Familiar.* Los inmuebles adquiridos como consecuencia de la prescripción establecida en esta ley quedarán afectados por ministerio de la ley, al régimen de vivienda familiar, de que trata la Ley 258 de 1996, cuando el adquirente sea casado o vida en unión material de hecho permanente.

La afectación a vivienda familiar no será obstáculo para que las cooperativas y las entidades financieras debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional, otorguen créditos para la construcción y mejora de

tales inmuebles y los acepten como garantías de sus créditos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 258 de 1996.

Artículo 17. *Bienes Imprescriptibles*. No podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, no los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles.

Tampoco podrán acogerse a esta ley los inmuebles ubicados en zonas que a juicio del Gobierno Nacional estén afectados por fenómenos de violencia o desplazamiento forzado.

Artículo 18. *Subsidios de Vivienda*. Los adquirentes de vivienda de mediante el procedimiento previsto en esta ley, no perderán por ese hecho los derechos a subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda de interés social, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a tales subsidios.

Artículo 19. *Impuesto de Registro*. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estratos uno y dos no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro, de los

derechos notariales y de los que se liquiden a favor de las curadurías urbanas cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 20. *Promoción y Asesoramiento*. Corresponderá a la Defensoría del Pueblo la promoción y asesoramiento a las personas y comunidades para el trámite de la declaratoria de pertenencia prevista en la presente ley.

Artículo 21. *Solicitud de Documentos*. Las oficinas de catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberán entregar al solicitante los planos y certificaciones catastrales a que haya lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Senador de la República; *Germán Varón Cotrino*, Representante a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, EN SESION CONJUNTA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 CAMARA, 201 DE 2007 SENADO

por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Zona libre de segunda vivienda en Colombia

Artículo 1°. *Finalidad*. La presente ley tiene como propósito principal, establecer una normatividad tributaria y aduanera especial en materia de inversión, creando las Zonas Libre de Segunda Vivienda en Colombia.

Artículo 2°. *Destinatarios y objeto*. Principalmente, esta ley está destinada a fomentar la localización en el país de personas naturales nacionales o extranjeras no residentes en Colombia, pensionadas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, con el objeto de establecer un instrumento efectivo de recepción de esta modalidad de inversión y su integración en la economía nacional con fines de generación de empleo, desarrollo de las áreas geográficas en las cuales se establezcan, mejoramiento de la infraestructura, demanda de bienes y servicios en el territorio colombiano y en general contribuir al desarrollo económico y social del país.

CAPITULO II

Definiciones generales

Artículo 3°. *Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia*. Se entenderá como Zona Libre de Segunda Vivienda, el área geográfica continua, determinada y delimitada dentro del territorio nacional, apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura, para que en ella se desarrollen, por parte de personas jurídicas nacionales o de sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura e inmuebles destinados a vivienda turística internacional de personas no residentes en Colombia jubiladas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, quienes en su condición de adquirentes titulares del derecho de dominio de los apartamentos o

casas construidos en las zonas, los destinen a su habitación personal en forma permanente o transitoria, bajo una normatividad especial en materia tributaria y aduanera.

Parágrafo 1°. Para que sea delimitada y autorizada una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia la inversión a realizar dentro de la zona y en desarrollo de cada uno de los proyectos deberá hacerse de la siguiente manera:

a) Para los proyectos iniciados entre el año 2008 y hasta el 2012 la inversión deberá ser igual o superior a setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$70'000.000);

b) Para los proyectos que inicien a partir del año 2013 la inversión deberá ser igual o superior a ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$120'000.000).

Sobre los recursos señalados, el inversionista desarrollador a quien se le haya autorizado, deberá acreditar su disponibilidad o acceso.

El inversionista desarrollador deberá garantizar que los recursos dinerarios dispuestos para la realización de cada uno de los proyectos se utilizarán en los términos y condiciones previstos en el proyecto de obra y deberán reflejarse en activos tangibles incorporados al mismo.

Parágrafo 2°. La declaratoria como Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia a solicitud del inversionista desarrollador interesado, se efectuará por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución por un término de veinte (20) años prorrogables por el mismo término, previa demostración de que el área es apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura mediante certificación expedida por parte de las autoridades competentes del nivel local y el concepto sobre la conveniencia, viabilidad e incidencia de la inversión en el sector turístico por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. *Inversionistas en zonas libres de segunda vivienda en Colombia*. Para los efectos previstos en esta ley, son inversionistas en Zonas Libres de Segunda Vivienda:

a) Inversionista jubilado y/o rentista de capital. La persona natural nacional o extranjera sin residencia en Colombia, que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior, que adquiera un apartamento o una casa ubicado en Zona Libre de Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera permanente o transitoria, con posibilidad de arrendarla a turistas no residentes en Colombia;

b) Inversionista desarrollador. La persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la construcción, desarrollo y venta de los inmuebles por ella construidos en Zonas Libres de Segunda Vivienda, que esté debidamente autorizada, para el efecto, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera en condición de constructora y desarrolladora de la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia deberá estar constituida exclusivamente para tal fin, e igualmente deberá estar instalada y desarrollar toda su actividad económica única y exclusivamente en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia que se le haya autorizado, y deberá acreditar el acceso o la disponibilidad de los recursos destinados a la construcción y desarrollo de la zona en un monto igual o superior al previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de los proyectos y venta de los inmuebles construidos en las zonas libres de segunda vivienda, el inversionista desarrollador titular de los proyectos, podrá suscribir contratos de fiducia mercantil, en cuyo caso, el Inversionista desarrollador constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

En este evento, el sólo hecho de acudir al contrato de fiducia mercantil, no genera beneficios tributarios adicionales a los previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *Administrador de Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia.* Es la persona jurídica nacional o la sucursal en Colombia, de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la dirección, administración y supervisión de una o varias Zonas Libres de Segunda Vivienda en Colombia. La calidad de administrador se adquiere cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expida el acto de autorización para actuar como tal.

El administrador de una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, podrá ostentar simultáneamente la calidad de inversionista desarrollador. Para este efecto, en el acto de declaratoria de existencia de la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, emitirá concepto sobre la procedencia de ostentar las calidades señaladas.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 6°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la delimitación, requisitos, autorización, funcionamiento y administración de la Zona libre de segunda vivienda en Colombia.

2. Establecer los mecanismos para verificar, por parte del vendedor, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo anterior como beneficiarios del tratamiento consagrado en esta ley respecto de la adquisición inicial efectuada al inversionista desarrollador, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.

3. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas desarrolladores a que se refiere el literal b) del artículo anterior, como beneficiarios de los tratamientos consagrados en esta ley.

TÍTULO II

REGIMEN TRIBUTARIO Y ADUANERO

CAPÍTULO I

Tratamiento de los inversionistas

Artículo 7°. Los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la presente ley, que adquieran apartamentos o casas ubicados en las zonas libres de segunda de vivienda, destinados a su vivienda personal de manera permanente o transitoria, respecto de esa casa o apartamento y su menaje para la primera dotación, un vehículo, una aeronave y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, destinadas a su uso personal introducidos temporalmente en la zona libre de segunda de vivienda,

están excluidos de renta presuntiva y no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos. Tampoco son sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio en relación con los bienes citados en este artículo.

Parágrafo 1°. Los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital a que se refiere la presente ley, no están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos por concepto de pensiones de jubilación y/o rentas de capital obtenidas en el exterior.

Parágrafo 2°. La adquisición de los inmuebles en las zonas libres de segunda vivienda podrá realizarse por los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital en el exterior, no residentes en Colombia, directamente o a través de contratos de fiducia mercantil, caso en el cual el constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Artículo 8°. Los ingresos percibidos por los inversionistas de que trata el literal a) del artículo 4° de la presente ley y/o su cónyuge, por concepto de enajenación del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre de segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando quienes efectúen los pagos por dicho concepto tengan la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior.

De igual manera los ingresos percibidos por estos inversionistas, por concepto de arrendamiento temporal del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre de segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando quienes efectúen los pagos por dicho concepto tengan la condición de turistas no residentes en Colombia.

Cuando perciban ingresos o rentas de fuente nacional y de naturaleza distinta a la mencionada anteriormente y/o posean bienes distintos de los citados en el artículo anterior, dentro o fuera de la zona libre de segunda vivienda en Colombia, deberán cumplir las obligaciones principales y accesorias respecto del impuesto sobre la renta y complementarios y de patrimonio, en los términos previstos en el Estatuto Tributario en relación con los bienes y rentas distintas a las que se refiere la presente ley.

Artículo 9°. Los inversionistas desarrolladores, de una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, tendrán el siguiente tratamiento tributario:

– Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles que hayan construido en la zona libre de segunda vivienda en Colombia y enajenan a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la presente ley.

– Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del arrendamiento a turistas no residentes en Colombia de los inmuebles por ella construidos, que perciban dentro de los diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se declaró como zona libre de segunda vivienda.

– Los inversionistas a que se refiere este artículo deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas en las que se identifiquen claramente los ingresos a que se refieren los incisos 1° y 2° de este artículo y de los ingresos que perciban por conceptos diferentes a los anteriores.

Artículo 10. Los inversionistas a que se refiere el literal b) del artículo 4° de la presente ley, podrán suscribir los contratos de estabilidad jurídica a que se refiere la Ley 963 de 2005.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2°. La tarifa del 15% a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.

CAPÍTULO II

Tratamiento de los bienes y mercancías

Artículo 12. *Introducción.* Para efectos de los tributos aduaneros y de las normas de comercio exterior, la introducción a la Zona Libre de

Segunda Vivienda del menaje para la primera dotación de la respectiva vivienda, un vehículo, una aeronave y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, de uso personal del inversionista de que trata el literal a) del artículo 3° de la presente ley, no se considera importación.

En los demás casos, la mercancía introducida a la Zona Libre de Segunda Vivienda deberá cumplir los procedimientos y requisitos establecidos para la modalidad de importación ordinaria.

Parágrafo. La venta de bienes y la prestación de servicios que se realicen dentro de la Zona Libre de Segunda Vivienda estarán sujetas al régimen general del impuesto sobre las ventas en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 13. Para efectos de la aplicación del régimen aduanero a la Zona Libre de Segunda vivienda en Colombia, el Gobierno Nacional deberá:

1. Establecer controles para evitar que los bienes introducidos temporalmente en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia ingresen al resto del territorio nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes ingresados en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, pueden ingresar temporalmente al resto del territorio nacional.

3. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes del exterior a Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia o de Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia al exterior.

Artículo 14. Con el fin de velar por la calidad de las estructuras físicas y demás sistemas inherentes al inmueble tanto en su forma técnica y objetiva, facúltese al Gobierno dictar normas de calidad.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2007.

En sesiones conjuntas de la fecha, fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 148 de 2007

Cámara, 201 de 2007 Senado, *por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesiones conjuntas del día 28 de noviembre de 2007, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente Comisiones Terceras Senado y Cámara; *Elizabeth Martínez Barrera*, Secretaria Comisiones Terceras Senado y Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 652 - Martes 11 de diciembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y texto al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida	1
Informe de ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca....	6

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, 246 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble .	8
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 068 de 2006 Senado, 219 de 2007 Cámara, por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.....	10

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, en sesión conjunta del día 5 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 148 de 2007 Cámara, 201 de 2007 Senado, por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.....	13
---	----

